

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **011** de enero 31 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No. **0133**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00499-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ, NIT, 860,002,964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dr. JOSE IVAN SUAREZ E4SCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO, CC. 38.445.315
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veitnisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, distinguida con NIT 860.002.964-4 en contra de **MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.445.315 para disponer sobre elmandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, distinguida con NIT 860.002.964-4 en contra de **MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.445.315, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 557598212

- A) Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$23.063.195) correspondiente al saldo de capital.
- B) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE** (\$4.338.115) correspondiente a intereses causados y no pagados de la obligación desde el 05 de enero de 2022 al 03 de octubre de 2022.
- C) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 04 de octubre de 2022 sobre el capital y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar en este trámite al Doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.02.860** y **TP. 74.502.**, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fc460e26b638a25bef9b91e0ec415962c0f684087575ab5eabb60050b571b2**

Documento generado en 27/01/2023 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>